



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00515-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00515-00.

Folio No.515

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, nueve (09) de Octubre del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

SUCESIÓN INTESTADA.

Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00515-00.

Los señores **FRANCISCO PIRMENIO ARROYO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.826.101, en calidad de cónyuge supérstite; **ARMANDO ANTONIO ARROYO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.378, **TIBISAY DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.569.712 y **JOSE LUCIANO VILLALBA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.521.934, en calidad de descendientes de la cujus **ANGELA DEL CARMEN CASTILLO FUENTES (q.e.p.d.)**, mediante Apoderada Judicial, , incoan libelo de Sucesión Intestada, contra **ADAN BENECIO VILLALBA CASTILLO**, **JULIO CESAR ARROYO CASTILLO**, **NUVIA DEL CARMEN ARROYO CASTILLO**, y **MANUEL DE JESUS ARROYO CASTILLO**, y personas indeterminadas, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquella, con fundamento en que la causante falleció en esta ciudad en la data del trece (13) de febrero del 2023, en donde tuvo su último domicilio, enunciando la parte actora que la señora **CASTILLO FUENTES (Q.E.P.D)** es propietaria del cincuenta (50%) del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-37627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 40 No. 27-54, Barrio Santa Cecilia de esta Ciudad, arguyendo que posee limitación de dominio por afectación a vivienda familiar.

Continúa exponiendo la apoderada judicial que la de cujus **ANGELA DEL CARMEN CASTILLO FUENTES (Q.E.P.D)**, contrajo matrimonio civil con el señor **FRANCISCO PIRMENIO ARROYO OSORIO**, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, el día 23 de abril de 1988, originando una sociedad conyugal, la cual se encuentra sin liquidar; asimismo, esboza que con ocasión a dicha unión procrearon a sus hijos **ARMANDO ANTONIO ARROYO CASTILLO**, **JULIO CESAR ARROYO CASTILLO**, **NUVIA DEL CARMEN ARROYO CASTILLO** y **MANUEL DE JESUS ARROYO CASTILLO**.

Más adelante se indica que la señora **ANGELA DEL CARMEN CASTILLO (Q.E.P.D)**, de una relación anterior, concibió a **TYBISAY DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO**, **JOSE LUCIANO VILLALBA CASTILLO**, y **ADAN BENECIO VILLALBA CASTILLO**; que la de cujus no otorgó testamentos.

Ahora bien revisada la causa pretendi, otea esta Judicatura que esta adolece de varios requisitos necesarios para que se pueda dar paso al umbral admisorio y es que, débese recordar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la notificación a los herederos cambió de forma trascendental puesto que, en el Código de Procedimiento Civil y conforme al artículo 589, no se requería enunciar a los herederos determinados ni su dirección y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho, no era por tanto publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, a pesar de saber de la existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se omitía su citación, obteniendo particiones con vulneración de los derechos de herencia que a la postre generaban nuevos conflictos y procesos judiciales, contrario sensu, las nuevas disposiciones adjetivas civiles indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (inciso 3°, art. 488 C.G.P) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente; así pues, pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física donde pueden ser notificados los demandantes, y algunas direcciones electrónicas de los herederos de la de cujus **ANGELA DEL CARMEN CASTILLO**



FUENTES (Q.E.P.D), la actora pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a su vez, se echa de menos el Certificado de Registro Civil de Nacimiento del heredero determinado **MANUEL DE JESUS ARROYO CASTILLO**, tal y como lo exige el ordinal 3º, artículo 489 ejusdem, y el Decreto 1260 de 1970, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n), para que una vez convocado y conforme el término consagrado en el inciso primero del artículo 492 del nuevo estatuto adjetivo civil, manifieste sí acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Sobre ese preciso tópico el doctrinante JUAN CARLOS MORA BERRERA ha sostenido que:¹ *“La calidad de heredero, puede provenir del llamamiento testamentario, caso en el cual es la voluntad del testador la que al disponer que un determinado asignatario reciba la totalidad de la herencia, o una cuota o porción de la misma, origina la situación jurídica de este sucesor, o puede emanar de la ley” (...)* más adelante el mismo autor pero citando a BINDER referenció que: *“Para que alguno sea heredero de un causante, no basta que se produzca la apertura de la sucesión, esto es, que muera el causante (la declaración de muerte funda solamente la presunción de apertura de la sucesión, sino que la persona en cuestión debe ser llamada a la herencia de aquel). Para ello debe existir un llamado “fundamento de vocación”, es decir, un supuesto de hecho de determinada clase, al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se encuentra en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido”.*

Por otro lado, se dice en el libelo que existe un pasivo de la de cujus por valor **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** en razón de una Hipoteca de Primer Grado sin Límite de Cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contenida en la Escritura Pública No. 2.368, de fecha 24 de noviembre de 2006, no obstante, de una lectura desprevenida de la misma, se atisba que el gravamen hipotecario fue contraído por el integrante de la parte demandante - cónyuge supérstite, con la de cujus **CASTILLO FUENTES**, desconociéndose si en la actualidad ese crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. se encuentra vigente, de ser así, cuánto asciende dicha deuda, o si por el contrario, el crédito ha sido solucionado, teniendo en cuenta la fecha de constitución del gravamen,-hipoteca-, y probable surgimiento de la prestación debida contenida en la Escritura Pública Nro.2368 del 24 de noviembre de 2006, en la Notaria Segunda de Sincelejo-, más aún, íterese, cuando la obligación se encuentra a cargo de dos (2) personas (la de cujus y su cónyuge supérstite hoy demandante FRANCISCO PIRMENIO ARROYO OSORIO) por lo que se hace necesario acreditarlo, tal y como lo establece el numeral 5, artículo 489 del C.G.P.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 2º, numeral 3º, artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que la demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Manual de Sucesiones Teórico-Práctico, Décima Sexta edición, editorial Leyer Editores 2021, Pag 56.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, deprecada por **FRANCISCO PIRMENIO ARROYO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.826.101, en calidad de cónyuge supérstite; **ARMANDO ANTONIO ARROYO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.378, **TIBISAY DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.569.712 y **JOSE LUCIANO VILLALBA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.521.934, en calidad de descendientes de la cujus **ANGELA DEL CARMEN CASTILLO FUENTES (q.e.p.d.)**, mediante Apoderada Judicial, contra **ADAN BENECIO VILLALBA CASTILLO**, **JULIO CESAR ARROYO CASTILLO**, **NUVIA DEL CARMEN ARROYO CASTILLO**, y **MANUEL DE JESUS ARROYO CASTILLO**, y personas indeterminadas, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase la Abogada **ANA KARINA PACHECO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.473.105 expedida en Sincelejo-Sucre, y, T. P. No. 199.316 del C. S. de la J., como Mandataria Judicial de los señores **FRANCISCO PIRMENIO ARROYO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.826.101, en calidad de cónyuge supérstite; **ARMANDO ANTONIO ARROYO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.378, **TIBISAY DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.569.712 y **JOSE LUCIANO VILLALBA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.521.934, en calidad de descendientes de la cujus **ANGELA DEL CARMEN CASTILLO FUENTES (q.e.p.d.)**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1494176f68933b38c5a96d5b20ea3e3f45f90ecf7d1e0c099752b56079cb6df**

Documento generado en 27/11/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>